

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con el Punto, Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, se provee.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrió el pago de intereses o lo que a su derecho convenga; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el diez de octubre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. **--- SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2016

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“OCTAVO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

- *Respecto de la segunda aportación del subsidio a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública (FORTASEG) del ejercicio fiscal 2016, únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el período que comprende del sexto día al en que el Estado de Veracruz recibió los recursos de la Federación, al 26 de diciembre de 2016 —fecha en que la parte demandada entregó los recursos al Municipio actor—.”*

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el trece de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos³.

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-2700/05/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, realizó una transferencia electrónica a la cuenta del Municipio actor, por la cantidad de **\$79,695.00** (Setenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por el concepto precisado en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado vía Minter en su residencia oficial el diez de junio de dos mil diecinueve, tal como se advierte a foja 432 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de cuatro de julio de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo de

³ Foja 301 del expediente en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2016

tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrió la cantidad relativa al cálculo realizado para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; dicho proveído le fue notificado nuevamente vía Minter al Municipio actor en su residencia oficial el once de julio de dos mil diecinueve⁴, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Por todo lo anterior, se observa que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de los intereses que se generaron por la entrega extemporánea de la segunda aportación del FORTASEG 2016, esto es, la cantidad de **\$79,695.00** (Setenta y nueve mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), sin que el Municipio actor, haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Es decir, que el Poder Ejecutivo local, cubrió el pago de los intereses correspondientes al periodo que comprende del sexto día al en que el Estado de Veracruz recibió los recursos de la Federación, al veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que la parte demandada entregó los recursos.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁷, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la

⁴ Fojas 477 y 478 del expediente en que se actúa

⁵ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁶ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ Tal como se advierte de las fojas 301 y 302, así como la 321 del expediente en que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2016

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve⁸.

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰ y artículo 9¹¹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹² del citado Acuerdo General 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴, 5¹⁵,**

⁸ Registro número 28801, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2513 y siguientes.

⁹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁰ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹² **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹³ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁵ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2016

de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 414/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁸, del referido Acuerdo General, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **219/2016**, promovida por el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC.15

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T15:45:16Z / 18/08/2020T10:45:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3c ec b1 f1 9c 26 14 ec fa a9 b6 28 fa fc dd 08 1b 95 a7 dc 44 f5 06 cd fe 65 91 dc 4f 4e 07 da 9f cf 4b ae d1 bb 5f 31 94 15 9f ea 25 07 53 ae 8a 09 d9 d9 d1 69 ae ed a6 3e c9 cf 98 61 4a 46 92 c9 96 d6 0a 20 c6 a4 d6 25 3b be 42 ed 00 dd c4 62 0b 87 08 29 ad 00 16 2c 10 c8 e4 00 6c eb a8 61 a2 ce 64 b6 d3 3b 4a ac 8a b3 d2 5d a4 a8 0f 8a fa 57 e6 a3 66 c0 37 4e 92 fb 96 19 46 4f be ac 6e 93 87 a9 a8 df 5f 8f 4c 13 da 74 36 59 57 0f d2 eb a6 c0 ab 0a 99 e7 b3 f5 3e 65 71 d2 e0 66 36 be 87 0e 1f 34 ec ae 34 59 70 ab bc ec 0f 55 c8 5f 5a 7d 04 03 f8 d3 75 f2 c3 2f 38 7c 2b c2 11 e5 2f 9d 07 c3 04 60 cb 7d 56 6f 70 d1 2e 5a 80 86 7f 5f 0f 08 44 7d 01 fc a5 46 70 3e d0 9e 5c 20 32 a7 3c da 88 7b 2f b2 27 76 13 b5 77 9c 6a 69 e7 b3 33 66 44 87 bb 7e 6f f3 bd b7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T15:45:17Z / 18/08/2020T10:45:17-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T15:45:16Z / 18/08/2020T10:45:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3275585			
	Datos estampillados	85F106CAC58128F50B345ECB094D173F0816FF57			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:46:55Z / 17/08/2020T22:46:55-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6c 56 26 b7 74 49 e2 25 28 21 a3 72 07 2b 4b 80 d0 a4 1f 66 b2 da d9 75 4f 1c 3f 1f 11 4b f8 91 4a f8 27 68 d8 6d ef 29 43 30 85 61 a6 89 cf 7e 7d db d0 b2 04 1b 4a 69 57 24 32 61 41 d2 80 ee 69 99 fd 43 30 07 51 16 f9 f1 d0 bb 27 c2 55 95 e7 8a 50 16 83 f6 1c 1a 99 ae e1 9a 62 c9 ae 81 30 a1 b5 8b 8a 3d a8 6e ac 22 3b 5d 15 1d 8a 7a ba 3f 57 76 e2 eb 0c e8 1a d3 4c a4 96 a3 cd bd ae 2b 24 95 97 89 53 e0 c8 7d 7e 1e 47 31 3e b9 0e bb 60 fe 67 6f 2f 30 31 3b 51 50 c0 b2 78 23 5e 6d 1d 27 62 d0 26 b6 3f fe b9 e3 f3 2a 6a d7 c4 2c e8 31 91 97 69 a4 4c f4 d1 4b 1e 0c ce 96 84 68 fe f2 9c c0 7c e5 0a 89 ba 03 8b 5d 50 a8 d5 08 7e 83 cd b2 8c ca 55 b8 7e 40 49 02 19 a4 52 07 c0 79 4d e4 fa 11 94 73 e9 9d a4 97 f8 3c 05 3c f5 28 1b 1c 56 48 c7 e1 2a dd 64 13 b6 70			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:46:56Z / 17/08/2020T22:46:56-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2020T03:46:55Z / 17/08/2020T22:46:55-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3275100			
	Datos estampillados	9A8E7D9EF3E396886EB37BF285CE01E09D4BF7A0			